



Resolución No. CSJBOR25-556
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00352

Solicitante: José David Ayola

Despacho: Juzgado 13° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Giovanna Bonilla Mitrotti y Yerlis Arrieta Castillo

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333301320240023000

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de abril de 2025, el señor José David Ayola solicitó que ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301320240023000, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-399 del 2 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Giovanna Bonilla Mitrotti, Jueza 13° Administrativo de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001333301320240023000. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, la titular del despacho informó que la demanda fue repartida el 23 de agosto de 2024, por auto del 30 de septiembre fue inadmitida y se le concedieron al demandante 10 días para subsanar, providencia que fue notificada el 8 de octubre siguiente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que el 9 de octubre de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual indicó subsanar la demanda. Que el término para subsanar venció el 23 del mismo mes y año.

Que el 31 de enero de 2025 el proceso pasó al despacho y por auto del 25 de abril se dispuso el rechazo por no subsanar en debida forma.

La jueza indicó que la persona encargada de todos los asuntos secretariales es la doctora Yerlis Arrieta Castillo, quien por el sinnúmero de tareas a su cargo está imposibilitada de pasar los procesos al despacho de manera inmediata; así lo indicó:

“Es necesario también indicar que la única persona encargada de todos los asuntos secretariales es la Dra. Yerlis Arrieta Castillo, la cual por el sin número de tareas a cargo, como recibir el reparto diario de asuntos ordinarios y constitucionales, realizar las notificaciones judiciales, fijar traslados, revisar el correo institucional para anexar todos los memoriales que a diario remiten los usuarios, y que de paso sea dicho debe unir en un solo documento para llevar un debido orden en los expedientes digitales, revisar la ventanilla virtual de Samai, contestar los requerimientos que respecto de su cargo hacen diferentes autoridades, subir la documentación tanto al one-drive como a Samai y Tyba para consulta, repartir los asuntos para el superior funcional y la Corte Constitucional, remitir todo los asuntos por competencia a otros Juzgado y al Juzgado Transitorio, tener el control de depósitos judiciales, entre otras, se hace imposible que de manera inmediata”.

Luego de realizar las revisiones del caso, se profirieron dos autos adiados 28 de febrero de 2025: (i) libra mandamiento de pago y; (ii) concede parcialmente medidas cautelares.

La funcionaria judicial relacionó las cifras reportadas en las estadísticas del año 2024. Además, indicó que para que generar agilidad en los asuntos, se tomó como estrategia agrupar los procesos por tema, dando prioridad a los de orden laboral.

Dado lo expuesto, afirmó que la actuación del juzgado no ha sido negligente ni descuidada, sino que existen asuntos que tienen prioridad legal para su resolución, como lo son las acciones constitucionales e incidentes de desacato. Que pese a ello, para el año 2024 tuvieron un índice de evacuación parcial del 125%, lo que evidencia la gestión del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Ayola,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de

justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los

procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto

su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias

objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4 Caso concreto

El señor José David Ayola solicitó que ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301320240023000, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, jueza, informó que por auto del 25 de abril de 2025 se rechazó la demanda.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, anexos allegos y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	23/08/2024
2	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	30/09/2024
3	Notificación del auto	08/10/2024
4	Subsanación de la demanda	09/10/2024
5	Vencimiento del término para subsanar	23/10/2024
6	Ingreso al despacho	31/01/2025
7	Auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma	25/04/2025
8	Publicación en estado	02/05/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	02/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Administrativo de Cartagena en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

Del informe de verificación rendido por la jueza, se tiene que por auto del 25 de abril de

2025 se dispuso el rechazo de la demanda. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 2 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al verificar las actuaciones procesales, se observó que el escrito de subsanación presentado el 9 de octubre de 2024, fue pasado al despacho el 31 de enero de 2025, transcurridos 61 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En cuanto a las conductas desplegadas por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 31 de enero de 2025 y el auto mediante el cual se rechazó la demanda, proferido el 25 de abril siguiente, transcurrieron 54 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Sea precisar, que las precitadas normas resultan aplicables dado lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, dadas las tardanzas advertidas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	377	359	133	314	288
1° trimestre – 2025	288	79	26	59	282

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(377+359) - 133$

Carga efectiva para el año 2024 = 603

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(288+79) - 26$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 341

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que la funcionaria judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 106,7%, y para el primer trimestre del año 2025 al 52,3%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

De lo anterior, se colige que para el 2024 la agencia judicial superó la capacidad máxima de respuesta establecida, lo que permite conocer la situación del juzgado en cuanto a sus cargas laborales, dado que tan solo para el primer trimestre del año en curso reportó una carga efectiva equivalente al 52,3% de la capacidad del despacho para el año 2025.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1066	220	5,6
1° trimestre - 2025	237	42	5,1

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se advierte la tardanza, que la doctora Giovanna Bonilla Mitriotti presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial. Por lo tanto, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

Lo anterior, no sin antes, exhortar a la doctora Giovanna Bonilla Mitriotti, Jueza 13° Administrativa de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a

disminuir los tiempos de respuesta del despacho; en especial, en lo concerniente a las admisiones de demandas y solicitudes de mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Ayola, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301320240023000, que cursa en el Juzgado 13° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Giovanna Bonilla Mitriotti, Jueza 13° Administrativa de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho; en especial, en lo concerniente a las admisiones de demandas y solicitudes de mandamiento de pago.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Giovanna Bonilla Mitrotti y Yerlis Arrieta Castillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Administrativo de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH